Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud
Departamento de Estado
Oficina de Reglamentación y Certificación
de los Profesionales de la Salud

A la fecha de: 15 de julio de 2003

probado: <u>Ferdinand Mercado</u> Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secreta Cartelliar de Servicio:

JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS EN MEDICINA NUCLEAR REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS EN MEDICINA NUCLEAR

TABLA DE CONTENIDO

PARTE 1	DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1	Declaración de Principios	1
Artículo 2	Base Legal	1
Artículo 3	Propósito	2
	Sección 1 de la letra a la e	2-3
Artículo 4	Título	3
Artículo 5	Aplicabilidad	. 3
PARTE II	•	3
Artículo 1	Objetivos Específicos	3
	Sección 1 Objetivos Generales:	3
	Sección 2	3
	Sección 3	3
	Sección 4	3
	Sección 5	4
	Sección 6	4
	Sección 7	4
	Sección 8	4
PARTE III		4
Artículo 1	Definiciones	4
	Sección 1 Implantación Reglamento	4
	Desde la letra a- a la-m	4-6
PARTE IV	REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE	6
	RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL	
Artículo 1	Requisitos de Educación Continua	6
Artículo 2	Experiencias Aceptables como Educación Continua	7
	Sección 1 Cursos de Educación Continua	7
	Desde la letra a – f	7-9
Artículo 3	Procedimiento de Recertificación	9
	Sección 1	9-10
	Sección 2 Formulario	10
	Sección 3 Documentos	10
	Sección 4 Dirección	10
Artículo 4	Diferimiento	10
Artículo 5	Exención a Nuevos Profesionales	10
	Sección 1	10
Artículo 6	Profesional Inactivo	10
	Sección 1	10
	Sección 2	10
	Sección 3	10
	Sección 4	10-11
Artículo 7	Recertificación del Profesional No Recertificado	. 11
	Sección 1	11
Artículo 8	Pago de Derechos	11
	Sección 1	11
	Sección 2	11
Artículo 9	Casos de Incumplimiento	11
PARTE V		12
Artículo 1	Casos de Suspensión o Revocación de Licencias	12
ATTICUIO I	Sección 1	12
PARTE VI		12
Artículo 1	Recertificación de Profesionales Reinstalados	12
	Sección 1 Designación	12
PARTE VI	<u> </u>	12
Artículo 1	Proveedores – Designación y Funcionamiento	12
Titiodio I	de los Proveedores de Educación Continua	
	Sección 1 Designación	12
	$\boldsymbol{\varepsilon}$	

	Sección 2	12
	Sección 3	12
	Sección 4	12-13
Artículo 2	Requisitos para Designación de Proveedor	13
	Sección 1	13
	Sección 2	13
	Sección 3	13
	Sección 4	13
Artículo 3	Evaluación de los Proveedores	13
	Sección 1	13
	Sección 2	13
	Desde la letra a – a la e	13-14
	Sección 3	14
	Sección 4	14
	Sección 5	14
	Sección 6	14
	Sección 7	.14
	Sección 8	14
Artículo 4	Identificación del Proveedor	14
Artículo 5	Evaluación de las Actividades	14
	De la letra a a la h	14-15
Artículo 6	Expedición de Certificados	16
PARTE VII	I	16
Artículo 1	Infracciones y Penalidades	16
	Sección 1 Infracciones	16
Artículo 2	Penalidades	16
	De la letra a a la c	16
PARTE IX	Reconsideración y Revisión de Deciciones	17
Artículo 1	Derecho a solicitar reconsideración	17
Artículo 2	Procedimiento de Vista Administrativa	17-19
Artículo 3	Separabilidad	19
	Sección 1	20
Artículo 4	Salvedad	20
	Sección 1	20
PARTE X		20
Artículo 1	Enmiendas	20
	Sección 1	20
PARTE XI		20
Artículo 1	Vigencia	20
	Sección 1	20

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Declaración de Principios

Los principios en los que fundamenta la Educación Continua para la profesión de Tecnólogos en Medicina Nuclear se establece en forma explícita en este Reglamento.

La Educación Continua es un renglón esencial en el desarrollo profesional, en una sociedad moderna que merece y exige que se reafirmen y se renueven las destrezas esenciales, en el desempeño de sus funciones directas. Sirve ésta con el propósito de mantener un cuerpo de conocimientos representativo de las innovaciones y descubrimientos en una disciplina activa y cambiante.

Es importante que se entienda que la responsabilidad inicial en la formación de Tecnólogos en Medicina Nuclear competentes, responsables y éticos recae en las instituciones académicas y centros educativos reconocidos que ofrecen grados académicos y profesionales a nivel universitario, académico y profesional, los cuales dentro del ámbito de libertad de cátedra, son los que otorgan las credenciales básicas para el desempeño de la profesión.

La responsabilidad última recae en el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica profesional". Éste debe preocuparse por utilizar los mecanismos de educación continua disponibles para mantenerse en un nivel de relevancia y competencia profesional en nuestra sociedad.

Artículo 2 Base Legal

La profesión de Tecnólogos en Medicina Nuclear está reglamentada por la Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998. A tenor con la misma es requisito poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear de Puerto Rico, la cual se nombra al amparo de dicha ley.

La Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico,

dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Tecnólogos en Medicina Nuclear autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas, de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

Artículo 3 Propósito

Sección 1 - El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los Tecnólogos en Medicina Nuclear en Puerto Rico, a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según lo dispone el Artículo IX de la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. A estos efectos, se pretende en este reglamento:

- a) Colaborar en la implantación de la política del Estado Libre
 Asociado de Puerto Rico en el area de educación continua de los profesionales de Tecnólogos en Medicina Nuclear.
- b) Proteger la salud, seguridad y bienestar del público, requiriendo estándares óptimos en educación continua de los profesionales de Tecnología en Medicina Nuclear.
- c) Establecer las unidades de educación continua que debe cumplir cada profesional y como se acreditarán las mismas.
- d) Fomentar la competencia profesional. El término "educación continua" se define como el conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional para la adquisición de conocimientos, el desarrollo de destrezas y la modificación de

actitudes para alcanzar las competencias necesarias en el desempeño de las funciones profesionales. Presupone una automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfacer la necesidad de superación profesional.

e) El propósito de este Reglamento es establecer y señalar los derechos y deberes de los profesionales Tecnólogos en Medicina Nuclear en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía con las directrices fundamentales emitidas en la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 4 Título

Sección 1 - Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de Tecnólogos en Medicina Nuclear de Puerto Rico.

Artículo 5 Aplicabilidad

Sección 1 - Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear de Puerto Rico.

PARTE II

Artículo 1 Objetivos Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente por la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear se establecen los siguientes objetivos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión:

Sección 1 - Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los Tecnólogos en Medicina Nuclear cada tres (3) años. Sección 2 - Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas para ofrecer la educación continua, estableciendo normas y criterios para la evaluación, aprobación y equivalencia de los proveedores en relación a los programas de educación continua que someten.

Sección 3 - Establecer criterios para la equivalencia de horas contacto medibles en unidades de educación continua.

Sección 4 - Establecer los proveedores a la Junta.

Sección 5 - Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

Sección 6 - Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

Sección 7 - Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

Sección 8 - Establecer las normas y mecanismos que apliquen en casos de violaciones a este reglamento.

PARTE III

Artículo I Definiciones

Sección 1 Para la implantación de este Reglamento, regirá las siguientes definiciones:

a. Junta

Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear de Puerto Rico es el organismo que establece los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de los Tecnólogos en Medicina Nuclear en Puerto Rico, a base de educación continua y registro de licencia, según establecido en la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

b. Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico

c. Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

d. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

e. Tecnólogo en Medicina Nuclear Licenciado (TMNL)

Persona que práctica la Tecnología en Medicina Nuclear y es poseedor de una licencia emitida y otorgada por la Junta Examinadora para la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear que le permite ejercer su profesión en Puerto Rico y que actúa bajo la supervisión de un médico con licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear (NRC).

f. Proveedor de Educación Continua

Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituida o institución educativa acreditada o reconocida por la Junta Examinadora, que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

g. Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Tecnólogos en Medicina Nuclear en Puerto Rico, con el propósito de que adquieran, mantengan, y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los altos niveles de competencia profesional.

h. Unidad de Educación Continua (U.E.C.)

- La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.
- Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.
- 3) Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa.
- 4) Hora de crédito: Una (1) hora crédito aprobada en curso con crédito universitario en una institución acreditada equivale a quince (15) horas contacto de actividad educativa o 1.5 unidad de educación continua.

i. Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone el Artículo IV de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de licencia.

j. Profesional Recertificado.

Aquél profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.

k. Profesional No Recertificado

Aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y no ha participado en el Registro de Profesionales.

l. Profesional Inactivo

Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e ininterrumpido de más de un trienio.

m. Trienio

Período de tres (3) años fiscales. Los trienios del registro de profesionales del Departamento de Salud comenzaron a discurrir en el año 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. Durante el año en que comienza trienio, deberán recertificar todos los profesionales registrados, según su mes de cumpleaños.

PARTE IV

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL

Artículo 1 Requisitos de Educación Continua

Sección 1 - Todo Tecnólogo en Medicina Nuclear y con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá registrar su licencia en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene su licencia permanente. La recertificación de licencia permanente será mandatoria cada tres (3) años en el mes de cumpleaños del licenciado. Deberá presentar evidencia de haber participado en programas de educación continua para un mínimo de (30) horas contacto (3UEC) en un período de tres (3) años. En las 30 horas contacto deberá presentar evidencia de tener como mínimo diez (10) horas contacto en temas específicos en Medicina Nuclear. Además de incluir los cursos establecidos o requeridos por el Secretario (a) de Salud mediante orden administrativa.

Artículo 2 Experiencias aceptables como Educación Continua:

Sección 1 Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencias, talleres, paneles, simposios, coloquios, o foros. De todos modos, los requisitos de educación continua podrán completarse mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

- a) Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario de Salud. La aprobación de la Junta deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos especiales, la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento. Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener una relación con la práctica de la Tecnología en Medicina Nuclear.
- b) Actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones: Asistencia a actividades de educación continua ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la previa aprobación de la Junta de Tecnólogos en Medicina Nuclear de Puerto Rico.

c) Actividades educativas fuera de Puerto Rico: Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico que sean provistas por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas en la profesión en sus respectivos países.

Disponiéndose que los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas en Puerto Rico siempre y cuando hayan sido designadas como proveedores por la Junta.

d) Créditos por publicaciones: Se podrán otorgar créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que el profesional sea autor o coautor. Los créditos son los siguientes:

U.E.C.	Tarea
1.0 a 2.0	Unico autor de un libro publicado en
	un área de la especialidad.
1.00 a 1.50	Como coautor de libro publicado en
	área de especialidad.
0.5 a 1.0	Editar libros de temas del área de
	especialidad.
0.5 a 1.0	Unico autor de artículo publicado en
	un área de la especialidad.
0.2 a 0.5	Co-autor de artículo publicado, de
	calidad académica.

El profesional es responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para evaluación de los créditos a otorgarse.

e) Participación en investigaciones: Se podrá otorgar créditos por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que no sean conducente a un grado académico y que hayan sido publicados.

Los créditos a otorgarse son como sigue:

U.E.C.

Tareas

0.2 a 1.0

Unico investigador de proyecto.

0.2 a 0.8 Investigador principal del proyecto
donde participen otros profesionales

0.2 a 0.5 Co-investigador en un proyecto
donde participan otros profesionales.

f) Participación como recursos: Se podrá otorgar crédito por la participación como recurso principal, en conferencias o panelistas en actividades de educación continua; ofrecidas por las instituciones educativas, organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. Se otorgará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación continua.

Artículo 3 Procedimiento de Recertificación

Sección 1 La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará a los profesionales el formulario cada trienio para solicitar registro y recertificación. Este se enviará noventa (90) días antes del primer día del mes de su cumpleaños a todo profesional Tecnólogo en Medicina Nuclear. Sin embargo, será obligación de todo profesional al comienzo de cada trienio, el procurar o recoger su formulario en la sede de la Junta si éste no le llega a través del correo y someterlo a tiempo con su pago y la evidencia de educación continua completa para ser recertificado. El profesional devolverá a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños. La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que otorgan los proveedores de educación continua en cada actividad realizada. El profesional es responsable de guardar y presentar los originales de los certificados de asistencia que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido.

Sección 2 El profesional deberá incluir, junto al formulario, la evidencia de que asistió o participó hasta completar un mínimo de treinta (30) horas de educación continua en cada trienio para ser recertificado.

Sección 3 La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos.

Sección 4 Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta en caso de cambios en su dirección.

Artículo 4 Diferimiento

Sección 1 La Junta podrá diferir el cumplir con los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que por razones de salud, una condición de incapacidad física o mental, temporera o permanente, que le impida trabajar, o servicio militar activo, cursando estudios formales o en misión religiosa fuera de Puerto Rico no puedan cumplir a tiempo con los requisitos de educación continua. Disponiéndose que el profesional interesado solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluada por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada.

Artículo 5 Exención a Nuevos Profesionales

Sección 1 La Junta eximirá a los nuevos profesionales del cumplimiento de las horas de educación continua correspondientes al año dentro del trienio que obtuvo la misma. Tendrá que cumplir con un número de creditos proporcionales a la parte del trienio restante.

Artículo 6 Profesional Inactivo

Sección 1 - Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer por más de un trienio.

Sección 2 - Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.

Sección 3 - La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal

en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

Sección 4 - Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a prácticar la profesión, deberá solicitarlo a la Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua por la mitad de las horas que se requieren del trienio pasado, más el total de horas correspondientes al trienio en que se reinstale.

Artículo 7 Recertificación del Profesional No Recertificado

Sección 1 - Todo profesional que no se haya recertificado a tiempo, según los términos de este Reglamento e interese su recertificación, someterá la evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua y pagos correspondientes al trienio anterior. Una vez se evalúa el cumplimiento de estos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio en curso al momento de la recertificación.

Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no impedirá que la Junta imponga otras sanciones disciplinarias al profesional que hace la recertificación en forma tardía.

Artículo 8 Pago de Derechos

Sección 1 - El profesional pagará la cantidad de setenta y cinco dólares (\$75.00) en giro o cheque certificado por el banco a nombre del Secretario de Hacienda por su registro y recertificación. Dicho pago deberá incluirse con la solicitud de registro.

Sección 2 La certificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

Artículo 9 Casos de Incumplimiento

Sección 1 - Se considerarán como casos de incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los profesionales que radican su Solicitud de Registro incompleta; sin firmar, sin el pago de derechos correspondientes o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para un trienio. En caso de

incumplimiento, la Junta le notificará al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días después de recibida una notificación con la evidencia documental del cumplimiento o una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

Sección 2 Si el profesional no establece razones justificadas para su incumplimiento a satisfacción de la Junta, esta podrá proceder a la radicación de una querella con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

PARTE V

Artículo 1 Casos de Suspensión o Revocación de Licencias

Sección 1 La Junta informará a la División de Registro las licencias que hayan sido suspendidas o revocadas. Al profesional al cual se le haya suspendido o revocado su licencia no se le recertificará.

PARTE VI

Artículo 1 Recertificación de profesionales reinstalados

Sección 1 Una (1) persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y luego le sea reinstalada deberá registrarla y volver a recertificarla, según corresponda.

PARTE VII

Artículo 1 Proveedores – Designación y Funcionamiento de los Proveedores de Educación Continua.

Sección 1 Designación

La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa en o fuera de Puerto Rico a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para Tecnólogos en Medicina Nuclear.

Sección 2 De resultar favorable la evaluación, el proveedor será designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.

Sección 3 Al concluir estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Sección 4 La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya podido ser reevaluado. Esta extensión será vigente hasta que se lleve a cabo la reevaluación y se notifique al proveedor el resultado.

Artículo 2 Requisitos para Designación de Proveedor

Sección 1 El proveedor presentará a la Junta el plan de educación continua que deberá incluir el contenido de los cursos, horas y credenciales del proveedor. Este programa se someterá a la Junta con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se ofrecerá.

Sección 2 El proveedor otorgará a cada participante en actividades de educación continua un certificado en el cual se especifique el título de la actividad, número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas de educación continua, firmado por la persona autorizada.

Sección 3 - Los proveedores llevarán récord de las actividades desarrolladas, el cual debe mantenerse por un mínimo de cuatro (4) años.

Sección 4 - Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en cada semestre, siguiendo el formato que proveerá la Junta.

Sección 5 - Para conservar la designación como proveedor, la institución deberá cumplir con los criterios establecidos por la Junta.

Artículo 3 Evaluación de los Proveedores

Sección 1 - La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Sección 2 - Para llevar a cabo esta evaluación la Junta utilizará los siguientes criterios:

- a. Plan Semestral; previamente aprobado por la Junta
- b. Cobertura geográfica y de participantes.
- c. Variedad de ofrecimientos.
- d. Resultado de encuesta por parte de la Junta a profesionales que han asistido a actividades ofrecidas por el proveedor.
- e. Resultado de visitas por parte de la Junta a actividades y al proveedor.

Sección 3 Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

Sección 4 La Junta podrá recomendar al Secretario conceder la extensión en la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente hasta que sea evaluado y se le notifique al proveedor el resultado de la misma.

Sección 5 Expedientes de Informes

Sección 6 Los proveedores llevarán récords de las actividades educativas desarrolladas.

Sección 7 Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

Sección 8 Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán semestralmente.

Artículo 4 Identificación del proveedor y de la actividad de Educación Continua

A cada proveedor debidamente designado, se le asignará un número de
identificación por la Oficina de Reglamentación y Certificación de
Profesionales de la Salud, y Educación Continua. Las actividades serán
evaluadas por la Junta.

Artículo 5 Evaluación de las Actividades de Educación Continua.

El proveedor enviará los diseños curriculares y los documentos requeridos a la División de Educación Continua, Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, con sesenta (60) días antes de ofrecer la actividad para la evaluación y aprobación de la Junta.

Si la actividad se vuelve a ofrecer luego de un (1) año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor debe solicitar autorización previa a la Junta

La Junta establecerá los criterios y mecanismos necesarios para evaluar las actividades y la efectividad de los programas de educación continua que presenten los proveedores y el proceso de recertificación para los Tecnólogos en Medicina Nuclear.

Para certificar los proveedores de estas actividades la Junta aplicará los siguientes criterios:

- a) Objetivos Deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido.
- b) Contenido Debe responder a los objetivos de la actividad y contribuir a llenar las necesidades de los participantes según el nivel de complejidad especificado.
- c) Método Instruccional Debe ser adecuado para el contenido y el logro de la ejecución deseada.
- d) Tiempo El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y a su nivel de complejidad.
- e) Recursos Humanos Debe presentarse evidencia de su competencia en el área temática de la actividad a ofrecerse.
- f) Facilidad física La institución debe demostrar que tiene las facilidades físicas y los recursos apropiados para presentar las actividades educativas.
- g) Evaluación de la actividad por los profesionales El proveedor de programas de educación continua someterá a la Junta un resumen de la evaluación escrita de los participantes de cada actividad a petición de ésta.
- h) Costos Los proveedores, auspiciadores y coauspiciadores de las actividades de educación continua establecerán los costos

por actividad, por persona. Dichos costos deben ser razonables para el profesional.

Artículo 6 Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes.

Los proveedores otorgarán a cada profesional participante un certificado oficial que especifique, entre otras cosas, el nombre de la institución, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, la fecha y el número de horas contacto y el código de la actividad que otorga la firma de los que auspician la actividad.

PARTE VIII

Artículo I - Infracciones y Penalidades

Sección I - Infracciones

A todos los Tecnólogos en Medicina Nuclear que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará. Además, se considera una infracción a este reglamento el ejercer como Tecnólogo en Medicina Nuclear sin estar debidamente recertificado.

Sección 2 - Penalidades

- a) Todo profesional que violare cualesquiera de las disposiciones de este reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigado con una multa no menor de los mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de los seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con los dispuesto en la Ley Número 205 del 8 de agosto de 1998.
- b) La Junta podrá suspender o revocar licencias a cualquier profesional que ejerce como Tecnólogo en Medicina Nuclear que inclumpla con el requisito de educación continua y registro según ordenado por el Artículo 34, Inciso C de la Ley Número 11, Supra.
- c) La Junta podrá imponer sanciones de multa a cualquier profesional en Tecnología de Medicina Nuclear que viole las disposiciones de este Reglamento según autorizada por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988; según enmendada.

PARTE IX Reconsideración y Revisión de Decisiones

Artículo I Derechos a solicitar reconsideración:

Toda persona que fuera afectada adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, o con alguna otra material contenida en este reglamento tendrá derecho a solicitar una vista administrativa y apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Artículo II – Procedimiento de Vista Administrativa

- 1. En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y se le notificará a las personas afectadas con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.
- 2. La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido por un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos contituídos de tal infracción, apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.
- 3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente en un abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusión de derecho y su recomendación. Dicha resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

- 4. A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.
- 5. Siempre que una persona que no sea parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
- 6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilatación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.
- 7. Se grabarán y/o se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

8.

- Se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencias anteriores a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o repetitivo. No serán aplicables las Reglas de Evidencia, pero los principios fundamentales de evidencias se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- 9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada,

habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

- 10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinación de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancia excepcionales.
- 11. La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de conluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
- 12. La resolución incluirá y expondrá por separado las determinaciones de hechos si éstos no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.
- 13. La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.
- 14. La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una órden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 3 Separabilidad

Sección 1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este

Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente,

dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este

Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones

que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las

disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo 4 Salvedad

Sección 2 Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será

resuelto por la Junta en conformidad con las leyes, reglamentos y órdenes

ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las

mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y por

los principios de equidad.

PARTE X

Artículo 1 Enmiendas

Sección 1 El Reglamento podrá ser enmendado por iniciativa propia de la

Junta o por recomendaciones de las organizaciones profesionales que

representa esta profesión, de los licenciados mismos, cumpliendo con las

disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988,

según enmendada.

PARTE XI

Artículo 1 Vigencia

Sección 1 Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los

treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y

Bibkioteca Legistlativa. Aprobado por la Junta y por el Secretario de

Salud.

Presidenta

Junta Examinadora Tecnólogos

en Medicina Nuclear

Secretario de Salud